

DEV

**TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
INCORPORA ACTA, SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA  
DE ANTECEDENTES Y REQUIERE INFORMACIÓN QUE  
INDICA**

**RES. EX. N° 5/ROL F-084-2021**

**Valparaíso, 17 de marzo de 2022**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-084-2021, de fecha 25 de agosto de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos en contra de la Corporación Nacional del Cobre de Chile (en adelante e indistintamente, "el titular" o "CODELCO Ventanas"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a ciertos instrumentos de gestión ambiental, con respecto a la unidad fiscalizable "Fundición y Refinería Ventanas".
2. Que, con fecha 28 de septiembre de 2021 y estando dentro de plazo, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando la absolución respecto de los cargos formulados.
3. Que, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-084-2021 de fecha 18 de febrero de 2022, esta Superintendencia tuvo por presentados los descargos y, entre otras cosas, requirió al titular para que acompañase una serie de antecedentes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación respectiva.
4. Que, con fecha 01 de marzo de 2022 y estando dentro de plazo, el titular dio respuesta al requerimiento de información expedido, acompañando los siguientes documentos:



4.1. Copia del registro del sistema electrónico en el almacenamiento de datos, de las aperturas de campana primaria Convertidor Teniente, identificando los respectivos TAG de la variable señalada, durante el período comprendido entre los días lunes 07 y jueves 10 de junio de 2021 inclusive;

4.2. Copia del libro de novedades del Convertidor Teniente, correspondientes al turno A de fecha 7 de junio de 2021, turno C de fecha 7 de junio de 2021, turno A de fecha 8 de junio de 2021, turno C de fecha 8 de junio de 2021, turno A de fecha 9 de junio de 2021, turno C de fecha 9 de junio de 2021, turno A de fecha 10 de junio de 2021 y turno C de fecha 10 de junio de 2021;

4.3. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondientes al turno A de fecha 7 de junio de 2021, turno C de fecha 7 de junio de 2021, turno A de fecha 8 de junio de 2021, turno C de fecha 8 de junio de 2021, turno A de fecha 9 de junio de 2021, turno C de fecha 9 de junio de 2021, turno A de fecha 10 de junio de 2021 y turno C de fecha 10 de junio de 2021;

4.4. Copia del reporte de operación del Convertidor Teniente, correspondiente al turno A de fecha 7 de junio de 2021, turno C de fecha 7 de junio de 2021, turno A de fecha 8 de junio de 2021, turno C de fecha 8 de junio de 2021, turno A de fecha 9 de junio de 2021, turno C de fecha 9 de junio de 2021, turno A de fecha 10 de junio de 2021, turno C de fecha 10 de junio de 2021;

4.5. Copia del registro en el sistema electrónico de almacenamiento de datos, del Analizador SO2 entrada/salida, identificando los respectivos TAG de la variable señalada, durante el período comprendido entre los días lunes 07 y jueves 10 de junio de 2021, ambas fechas incluidas;

4.6. Copia del contrato de trabajo del operador Luis Aguirre Núñez y Anexo con las modificaciones efectuadas al mismo, además del Perfil del cargo que detalla las funciones de dicho operador; y

4.7. Copia del registro de asistencia de operadores del Convertidor Teniente durante el período comprendido entre los días lunes 07 a jueves 10 de junio de 2021, ambas fechas incluidas, en archivos Excel y PDF.

5. Que, en el otrosí de la mentada presentación el titular solicitó la reserva del contrato de trabajo de Luis Aguirre Núñez y sus modificaciones, por referirse a información perteneciente a la esfera de su vida privada. Invocando la causal del art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285 de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, sostiene que *“un contrato de trabajo da cuenta de información esencialmente sensible y que se encuentra dentro del ámbito de la esfera privada del trabajador, situación reconocida en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 154 bis del Código del Trabajo, el cual prescribe un deber de reserva particular en relación a esta información. Por lo demás, resulta evidente que al momento de su suscripción el trabajador en ningún caso pudo ponerse en el supuesto de que su información privada sería compartida en una plataforma web de carácter abierta y pública, por lo que es necesario dar debido resguardo y decretar la reserva de los antecedentes”*.

6. Que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que solamente una ley de quórum calificado puede establecer la reserva o secreto de aquéllos.

7. Que, a su turno, el inciso segundo del art. 13 de la ley N° 18.575 orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado prescribe que *“[l]a función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y*



*promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella*". Por otro lado, el inciso segundo del art. 16 de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado complementa que *"[e]n consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación"*.

8. Que este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales; además de que la situación de desconocimiento de dicha información *"conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población"*<sup>1</sup>. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente, en su principio número 10.

9. Que el principio de transparencia también tiene reflejo en la legislación ambiental, en específico en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente, el cual señala que *"[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública"*. Por su parte, en los arts. 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 recién mencionado, indica en su letra "c" que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *"los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados"*.

10. Que el artículo 21 de la ley N° 20.285 indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, con respecto a la información entregada por CODELCO Ventanas, la causal invocada corresponde a la del número 2 de aquel artículo, el cual señala que procede la reserva cuando *"su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

11. Que, revisados los antecedentes respecto de los cuales se ha solicitado reserva, es indudable que contienen información propia de la esfera privada de un trabajador de la unidad fiscalizable. Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, se otorgará la reserva en los términos solicitados por la empresa. No obstante lo anterior, se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

<sup>1</sup> BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *El acceso a la información pública y la justicia ambiental*, en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 34 (Valparaíso, 2010), p. 574.



12. Que, con fecha 04 de marzo de 2022, entre las 11:30 y 13:10 horas, este Fiscal Instructor procedió a realizar una inspección personal a la Fundición y Refinería Ventanas, en compañía de personal de esta SMA, así como de representantes de la empresa, levantándose acta de inicio y término que fue firmada por cada uno de los participantes. El recorrido realizado se describe a continuación:

12.1. En primer lugar, tuvo lugar una reunión inicial, en la que se estableció el recorrido a realizar, en la que se efectuó una charla de inducción con respecto a los aspectos generales de seguridad a tener en cuenta durante la visita y en la que se facilitaron por parte del titular los elementos de protección personal a cada asistente;

12.2. Luego del traslado en vehículo a las instalaciones, se comenzó un recorrido por las mismas, a las que se ingresó por la zona de acceso sala "C" y se atravesó la zona de hornos eléctricos. Durante este trayecto se efectuó una detención en la zona en que se emplaza la cámara de filmación hacia la boca del Convertidor Teniente;

12.3. Enseguida, se ingresó a la sala de control donde convergen tanto el control de operaciones del Convertidor Teniente, como el control del sistema de gases. Por último, se permaneció en este sector, en una ronda de consultas por parte del equipo SMA hacia el personal de CODELCO Ventanas acerca de variables operacionales y los medios de registro de las mismas.

13. Que, por otro lado, el art. 3, letra e), de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia a requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable y proporcional, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, su volumen, la complejidad de su generación o producción y la ubicación geográfica del establecimiento, entre otras consideraciones.

14. Que, asimismo, el art. 40 de la LO-SMA establece las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada por el titular hasta la fecha, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

15. Que, por su parte, el art. 51, inciso primero, de la LO-SMA, establece que "[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica".

16. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

17. Que, en atención a lo anterior, para la entrega de antecedentes deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.



**RESUELVO:**

I. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el considerando N° 4 de la presente resolución.

II. **ACOGER LA SOLICITUD DE RESERVA DE ANTECEDENTES.** En virtud de lo expuesto en los considerandos N° 6 al N° 11 de esta resolución, se accede a la solicitud de reserva presentada por el titular en los términos expuestos en su escrito de fecha 01 de marzo de 2022.

III. **TENER POR INCORPORADA** el acta de la inspección personal practicada en la unidad fiscalizable con fecha 04 de marzo de 2022.

IV. **REQUERIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN** a la Corporación Nacional del Cobre de Chile, rol único tributario N° 61.704.000-K, con respecto a la unidad fiscalizable Fundición y Refinería Ventanas:

i. En relación a la circunstancia del art. 40 letra f) de la LO-SMA, los Estados Financieros –Balance General, Estado de Resultados y notas a los Estados Financieros– correspondientes al año 2020 completo y, con respecto al año 2021, lo más reciente que se disponga;

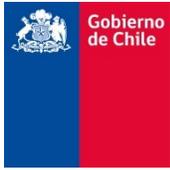
ii. En relación a la circunstancia del art. 40 letra i) de la LO-SMA, acreditar la efectiva implementación de cualquier tipo de medida correctiva adoptada desde la verificación de los hechos infraccionales, y asociada al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable que no haya sido informada previamente por la empresa a este Servicio. Las medidas correctivas que la titular pretenda acreditar, deberán cumplir con lo indicado en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. Para lo anterior, la titular deberá acompañar documentación que acredite el tipo de medida implementada, fecha de implementación y estado de avance, informes elaborados, costos de implementación de las mismas –ej. boletas, facturas, comprobantes de ventas, etc.–, fotografías fechadas y georreferenciadas, registros audiovisuales, esquemas del recinto o cualquier otro documento que acredite la efectiva instalación e implementación de dichas medidas.

V. **DETERMINAR** la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información solicitada. La información solicitada deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09:00 a 13:00 horas, indicando la resolución a la que da respuesta la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y tener un tamaño menor o igual a 10 Mb. La información requerida deberá ser entregada dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

VI. **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberán remitirse dichos antecedentes, tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de los mapas, se requiere éstos sean ploteados y remitidos también en copia en PDF (.pdf).

VII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establecen los arts. 45 y 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de





CODELCO Ventanas, a las siguientes casillas: [mrioseco@codelco.cl](mailto:mrioseco@codelco.cl) , [fsanc013@codelco.cl](mailto:fsanc013@codelco.cl) , [pmedi006@codelco.cl](mailto:pmedi006@codelco.cl) , [cristianruiz@gtrabogados.cl](mailto:cristianruiz@gtrabogados.cl) y [rodrigoguzman@gtrabogados.cl](mailto:rodrigoguzman@gtrabogados.cl) .

**Felipe A. Concha Rodríguez**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Notificación:**

- CODELCO Ventanas, [mrioseco@codelco.cl](mailto:mrioseco@codelco.cl) , [fsanc013@codelco.cl](mailto:fsanc013@codelco.cl) , [pmedi006@codelco.cl](mailto:pmedi006@codelco.cl) , [cristianruiz@gtrabogados.cl](mailto:cristianruiz@gtrabogados.cl) y [rodrigoguzman@gtrabogados.cl](mailto:rodrigoguzman@gtrabogados.cl)

**C.C:**

- Oficina Regional Valparaíso, SMA

**F-084-2021**

